

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio VG/2586/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de septiembre de 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Víctor Manuel Montañez Rejón en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de diciembre de 2007, el C. Víctor Manuel Montañez Rejón presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **232/2007-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Víctor Manuel Montañez Rejón**, manifestó:

“...1.- Que siendo aproximadamente las 3:00 horas (mañana) del día lunes 3 de diciembre de 2007 me encontraba en compañía de mi concubina la C. Landy de la Cruz Vázquez León en nuestro domicilio ubicado en la Colonia Minas de esta Ciudad, pero debido a que se rompió la soga de la hamaca en la que estábamos durmiendo ocasionando que ambos cayéramos al suelo me enojé y me alteré y empecé a gritarle, culpándola de que la hamaca se haya roto, al verme

tan enojado y alterado mi concubina salió para buscar un teléfono y poder hablar a la policía, por lo que en su búsqueda llegó a la caseta de policía del Fraccionamiento Fidel Velásquez cerca del monumento de la CTM para pedir auxilio y me calmara.

2.- Estando en mi domicilio al poco rato llegó mi pareja la C. Cruz Vázquez con elementos de la Policía Estatal Preventiva, introduciéndose a mi domicilio cuatro de ellos, quienes al verme me dicen cuál era mi problema, que mi esposa quería que me detuvieran y que mejor me calmara, al darme cuenta que me detendrían me puse un short, procediendo los elementos a esposarme, pero uno de ellos que tenía un pasamontañas en la cabeza se acercó y me dijo que si me creía muy valientito con las mujeres, y empezó a darme golpes en el estómago y abdomen con la macana que llevaba, por lo que en ese instante los demás me jalnearon y me sacaron de mi domicilio para subirme a una de las unidades, las cuales tenían los números 064 y 047...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Lesiones de fecha 04 de diciembre de 2007, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Víctor Manuel Montañez Rejón al momento de presentar su escrito inicial de queja.

Mediante oficio VG/2810/2007 de fecha 07 de diciembre de 2007, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/1301/2007 de fecha 14 de diciembre de 2007, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública.

Mediante oficio VG/2736/2007 de fecha 07 de diciembre de 2007, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del

Estado, remitiera a esta Comisión copia certificada de la constancia de hechos número ACH-7996/07 radicada en contra del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 1201/2007 de fecha 24 de diciembre de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Dependencia citada.

Mediante oficio VG/2737/2007 de fecha 07 de diciembre de 2007, se requirió al C. Dr. Gonzalo Sobrino Lázaro, Director General del Hospital "Álvaro Vidal Vera" remitiera a este Organismo copia certificada de la nota médica practicada al C. Montañez Rejón, el día 3 de diciembre de 2007, misma información que fue enviada mediante oficio 3021.2 de fecha 27 de ese mismo mes y año.

Con fecha 12 de diciembre de 2007, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso C. Víctor Manuel Montañez Rejón ubicado en la calle Ópalo, Manzana 18, Lote 5, entre Malaquitas y Piritas, Colonia Minas en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos que presenciaron los sucesos materia de investigación, recabándose la declaración de una persona del sexo masculino quien solicitó que su nombre se mantenga en el anonimato, diligencia que obra en la fe de actuaciones correspondiente.

Con esa misma fecha (12 de diciembre de 2007), personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del quejoso, diligencia que obra en la fe de actuación respectiva.

Con fecha 13 de diciembre de 2007, compareció de manera espontánea ante este Organismo la C. Landy de la Cruz Vázquez León, concubina del quejoso, a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 15 de enero del presente año, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Víctor Manuel Montañez Rejón, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 28 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. Axcel Antonio Sánchez Yah, testigo aportado por el quejoso, ubicado en la calle Ópalo, Manzana 18, Lote 4, Colonia Minas entre

Malaquitas y Piritas de esta ciudad, con la finalidad de recepcionarle su declaración en torno a los hechos materia de investigación, sin embargo éste no fue localizado, diligencia que se hizo constar en la fe de actuación correspondiente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Víctor Manuel Montañez Rejón el día 04 de diciembre del año próximo pasado.

2.- Fe de lesiones de esa misma fecha (04 de diciembre de 2007), por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Víctor Manuel Montañez Rejón.

3.- Fe de actuación de fecha 12 de diciembre de 2007, mediante la cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó al domicilio del quejoso ubicado en la calle Ópalo, Manzana 18, Lote 5, entre Malaquitas y Piritas, Colonia Minas en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar para obtener mayores datos, obteniendo la declaración de una persona del sexo masculino, mismo que solicitó se reservara su identidad.

4.- Fe de actuación de esa misma fecha (12 de diciembre de 2007), en la cual se hizo constar que personal de este Organismo realizó una inspección ocular en el predio del quejoso ubicado en la calle Ópalo, Manzana 18, Lote 5, entre Malaquitas y Piritas, Colonia Minas en esta ciudad.

5.- Fe de comparecencia de fecha 13 de diciembre de 2007, en la que se hizo constar que compareció de manera espontánea ante este Organismo la C. Landy de la Cruz Vázquez León, concubina del quejoso a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

6.- Tarjeta informativa número 319 de fecha 02 de diciembre de 2007, suscrita por los CC. Eduardo Brito Sánchez y Carlos Alberto Chuc Hau, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director

de Seguridad Pública.

7.- Valoración médica de entrada realizada al C. Víctor Manuel Montañez Rejón en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Rolando A. Caamal Quen, médico legista adscrito a dicha Coordinación.

8.- Nota Médica de Urgencias de fecha 03 de diciembre de 2007, a nombre del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, del Hospital General "Dr. Álvaro Vidal Vera", suscrita por el C. doctor Mendoza MI.

9.- Copia certificada de la constancia de hechos número ACH-7996/2007 instruida en contra del C. Víctor Manuel Montañez Rejón por el delito de portación de arma prohibida y amenazas.

10.- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 03 y 04 de diciembre de 2007, a nombre del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado por los CC. Doctores Ramón Salazar Hesmman y José Domínguez Naranjos, respectivamente, médicos legistas adscritos a dicha Dependencia.

11.- Fe de comparecencia de fecha 22 de enero del presente año, en la que se hizo constar que compareció de manera espontánea ante este Organismo el C. Víctor Manuel Montañez Rejón, dándosele vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 03 de diciembre de 2007, aproximadamente las 03:00 horas, el C. Víctor Manuel Montañez Rejón, se encontraba en estado de ebriedad intentando agredir a su concubina la C. Landy de la Cruz Vázquez León, solicitando ésta la

presencia de elementos policíacos; llegando al lugar elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes procedieron a detenerlo en el interior de su domicilio siendo trasladado a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, y finalmente a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de portación de arma prohibida y amenazas, obteniendo su libertad el quejoso horas después por desistimiento de la C. Vázquez León.

OBSERVACIONES

El C. Víctor Manuel Montañez Rejón manifestó: **a)** que con fecha 03 de diciembre de 2007, siendo aproximadamente las 03:00 horas, se encontraba en compañía de su pareja la C. Landy de la Cruz Vázquez León en su domicilio ubicado en la Colonia Minas de esta Ciudad; **b)** y en un momento dado se rompió la soga de la hamaca en la que se encontraban durmiendo, por lo que cayeron al suelo, provocando esto que se alterara el quejoso y comenzara a gritarle a su concubina, y fue que la C. Vázquez León decidió solicitar auxilio a la Policía Estatal Preventiva; **c)** que momentos después la C. Vázquez León en compañía de cuatro elementos se introdujeron a su domicilio, procediendo dichos agentes del orden a detener al C. Montañez Rejón y a esposarlo, que uno de los elementos quien tenía pasamontañas en la cabeza se le acercó y comenzó a golpearlo con una macana en el abdomen, abordándolo a una unidad de la Policía Estatal Preventiva; **d)** y momentos antes de abordarlo a la unidad, uno de los elementos policiales que se encontraban en su domicilio, tomó un machete que se encontraba en la puerta del cuarto, y estando a bordo de la unidad, el mismo elemento que llevaba pasamontañas sacó su macana y volvió a golpearlo en la pierna izquierda aún cuando la C. Vázquez León le manifestaba que no le pegaran, de ahí fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para finalmente ponerlo a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recobrando su libertad el día 4 de diciembre de 2007, toda vez que su concubina presentó desistimiento y perdón legal

Una vez recepcionado el escrito de queja, personal de este Organismo con fecha 04 de diciembre de 2007, dio fe de las lesiones que a las 13:00 horas de ese día, presentaba el C. Víctor Manuel Montañez Rejón, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

1.- Presenta hematoma de forma circular de aproximadamente 5 cm en la parte superior del tórax.

2.- Presenta hematoma de forma irregular de aproximadamente 3 cm en la parte media del tórax

3.- Presenta hematoma de forma irregular, coloración verdosa tenue de aproximadamente 1.5 cm en la parte inferior del tórax

4.- Presenta hematoma de forma irregular de aproximadamente 9 cm en la pierna izquierda, apreciándose además petquiás.

5.- El compareciente refirió dolor en los lugares donde se encuentran las lesiones.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, remitiendo el parte informativo número 319 de fecha 02 de diciembre de 2007, suscrito por los CC. Eduardo Brito Sánchez y Carlos Alberto Chuc Hau, agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

“ Por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento que al estar transitando sobre la Calle Xpujil de la Colonia Plan Chac, siendo aproximadamente las 02:30 hrs. de la mañana recibimos un reporte de parte de la central de radio, en donde nos indica que acudiéramos a la Calle Pirita por Cursita de la Colonia Minas, ya que en dicho lugar se encontraba una persona del sexo masculino haciendo escándalo, por lo que al llegar al lugar nos percatamos de que se encontraba la tripulación de la unidad PEP-047, los cuales ya tenían detenido al sujeto, así mismo, se encontraba un machete a la orilla de la puerta del predio, por lo que procedimos a tomarlo en virtud de que con dicho machete había amenazado a la reportante la C. Landy Vázquez León, de 37 años, con domicilio en la Calle Opal, Manzana 18 Lote 5 de la Colonia Minas, misma que señala ser concubina del sujeto, por lo que el sujeto es abordado en nuestra unidad y lo trasladamos a las instalaciones de

Seguridad Pública para que sea certificado, en donde al momento de ser certificado el sujeto se pone renuente y no proporciona sus datos personales, posteriormente es trasladado al Ministerio Público y es ahí que su pareja del detenido nos indica que responde al nombre de Víctor Montañez Rejón de 32 años y sin oficio, teniendo el mismo domicilio que su pareja por lo que queda en el Ministerio Público en calidad de detenido por el delito de portación de arma prohibida y amenazas en agravio de su pareja, así mismo anexa original de un certificado médico psicológico por parte del médico C. Rolando A. Camal Quen al Igual pone a disposición

Al informe anterior, se adjuntó copias del certificado médico realizado con fecha 02 de diciembre de 2007 al quejoso, por el C. Rolando A. Caamal Quen, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y denuncia y/o querrela por comparecencia de fecha 03 de diciembre de 2007, por el que el C. Eduardo Felipe Brito Sánchez, agente de la Policía Estatal Preventiva presenta formal denuncia en contra del C. Víctor Manuel Montañez Rejón.

De dichas constancias textualmente se observa:

En el certificado psicofisiológico aludido realizado por el facultativo de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, se hizo constar, entre otras cosas, que a las 03:10 horas del día 02 de diciembre de 2007 el C. Víctor Manuel Montañez Rejón presentaba:

Cabeza: No permite la exploración física no coopera, es agresivo.

Cara: No permite la exploración física, no coopera es agresivo.

Cuello: No permite la exploración física, no coopera es agresivo.

Tórax: No permite la exploración física, no coopera es agresivo.

Abdomen: Sólo se puede observar excoriación en mesoastrio y flanco

Extremidades superiores: No permite la exploración física, no coopera es agresivo.

Extremidades inferiores: No permite la exploración física, no coopera es agresivo

Declaración ministerial del C. Eduardo Felipe Brito Sánchez, agente de la Policía

Estatal Preventiva, quien en relación a los hechos materia de investigación de este Organismo dijo:

“... Que el motivo de su comparecencia ante esta autoridad ministerial, es con la finalidad de manifestar que desde hace aproximadamente dos años que se encuentra laborando como agente de la PEP, en donde se encuentra a cargo de la unidad 064 PEP, por lo que en cuanto a los hechos señala que se encontraba el día de hoy 03 de diciembre de los corrientes transitando en compañía del agente el C. CARLOS ALBERTO CHUC HAU por la CALLE XPUJIL DE PLAN CHAC, cuando alrededor de las dos de la mañana con treinta minutos, recibe un aviso por parte de la central de radio, en donde les señala que se apersonaran hacia la CALLE PIRITA POR CURSITA DE LA COLONIA MINAS, ya que en dicho lugar se encontraba una persona del sexo masculino haciendo escándalo, por lo que al llegar se percatan de que se encontraba ahí la unidad 047, siendo que el declarante refiere que los elementos de dicha unidad ya tenían detenido a dicho sujeto, así mismo refiere el de la voz que se encontraba un machete a la orilla de la puerta del predio, por lo que procede a tomarlo, en virtud de que con dicho machete había estado amenazando a la reportante, la C. LANDY VÁZQUEZ LEÓN, misma que señaló ser concubina del activo, por lo que seguidamente el activo es abordado hacia la unidad del declarante, trasladado hacia la CGSPVTE para que sea certificado, en donde refiere que al momento de ser certificado, el activo se puso renuente de proporcionar sus datos personales, posteriormente lo trasladan hacia esta razón social, siendo de que por medio de la C. LANDY VÁZQUEZ LEÓN es que sabe que el activo responde al nombre de C. VÍCTOR MONTAÑEZ REJÓN, por lo que en este acto pone a disposición de esta autoridad ministerial en calidad de detenido al C. VÍCTOR MONTAÑEZ REJÓN por la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, AMENAZAS, en agravio de la C. LANDY VÁZQUEZ LEÓN, así mismo anexa el original de un certificado médico psicofisiológico con número de folio 1450 mismo que cuenta con firma ilegible por parte del médico el C. ROLANDO A. CAMAL QUEN, al igual pone a disposición un machete de aproximadamente 30 centímetros de largo, sin marca, con manija color negra, el cual se procede a asegurar conforme a los artículos 108

y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor...”.

Como parte del desahogo de nuestras investigaciones, personal de este Organismo procedió a trasladarse a la calle Ópalo, Manzana 18, Lote 5, entre Malaquitas y Piritas, Colonia Minas en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar oficiosa y espontáneamente a vecinos que presenciaron los hechos ocurridos el día 03 de diciembre de 2007, por lo que al estar constituidos en dicho lugar se procedió a entrevistar a cuatro personas, tres del sexo femenino y uno del sexo masculino, quienes manifestaron su deseo de que no se revelara su identidad, tres de ellas coincidieron en no haber visto los hechos por encontrarse en el interior de sus domicilios, mientras la **persona del sexo masculino**, manifestó su deseo de que no se publicaran sus generales, siendo que respecto a los hechos refirió que:

“...que fue un domingo como a las dos de la madrugada me encontraba en el interior de mi domicilio por lo que escuche que se estacionaron vehículos, salí y observé que eran dos unidades de la Policía Estatal Preventiva descendiendo alrededor de 6 elementos, mismos que se dirigen al domicilio del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, introduciéndose al mismo escuchando que el quejoso refería “ah, ah, porque me llevan si yo no le he pegado a mi mujer ni la e insultado” a los pocos minutos tres elementos lo tenían sujetado de sus brazos, uno de ellos le pegaba con la macana no me fije pero le daba en diversas partes del cuerpo, lo abordaron a la unidad y lo aventaron al piso de la unidad, posteriormente escuche que el elemento que lo golpeo lo llamaban pantera, ya que los otros elementos le señalaban ya cálmate pantera, retirándose del lugar...”.

De igual manera con esa misma fecha y toda vez que personal de este Organismo se encontraba constituido en el domicilio del quejoso, procedió a realizar una inspección ocular del mismo, observando una construcción de color blanco que mide aproximadamente 10 metros de largo, con 6 metros de ancho, y con una altura de construcción de 2.10 metros, por su lado izquierdo (parada de frente de dicha casa) hay una ventana de metal de color blanca de aproximadamente de 1 metro de alto por 1.50 de ancho, por su lado derecho se visualiza la puerta de metal principal del mismo color de 1.30 de ancho por 1.80 de alto, a un costado

hay una ventana del referido color que mide 1.20 de alto con 80 de ancho, asimismo se observó de ese mismo costado derecho una puerta de l mismo color de aproximadamente 1.50 metro de alto por 1 metro de ancho, de igual manera se hace constar que el quejoso refirió al momento de realizar la inspección que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que lo detuvieron ingresaron por la puerta de la cocina, es decir la puerta que se ubica al costado derecho referido.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fecha 13 de diciembre de 2007, compareció de manera espontánea la C. Landy de la Cruz Vázquez León, concubina y testigo presencial de los hechos materia de investigación, quien en relación a los hechos manifestó que:

“... el 03 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 03:00 horas (madrugada) me encontraba durmiendo en la hamaca con mi pareja Víctor Manuel Montañez Rejón cuando de pronto se reventó la soga de la hamaca por lo que el C. Montañez Rejón empezó a insultarme alterándose de igual manera, ante tal situación decidí salir de la puerta que esta a un costado de mi cocina, con la finalidad de hablar por teléfono al número 113 ya que éste corresponde a la Policía Estatal Preventiva y estos a su vez pudieran venir auxiliarme, a los pocos minutos se presentaron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva aclarando que no observé los números económicos de dichas unidades, descendiendo cuatro elementos los cuales se dirigen a la puerta de la casa donde todavía permanecía, seguidamente les manifesté que mi pareja se encontraba alterada por lo que les di el consentimiento de que entraran a mi domicilio a tranquilizar a mi pareja entrando por la puerta trasera, sin embargo yo continuaba parada en dicha puerta observando que los elementos golpeaban a mi pareja en diversas partes del cuerpo sin darme cuenta en donde específicamente lo golpeaban, lo anterior lo observé ya que la puerta se encontraba abierta, los elementos le solicitaron que se pusiera su ropa (short), proceden a esposarlo y a sujetarlo de los brazos a fin de abordarlo a una unidad de la Policía Estatal Preventiva, aclarando que cuando vi que lo golpeaban les señalé a los servidores públicos que lo detuvieran pero que no lo golpearan, posteriormente uno de ellos me mencionó que si iba a presentar mi denuncia a lo que contesté que si, que posteriormente me presentaría

ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, de igual manera quiero mencionar que no observé si los elementos tomaron un machete de mi domicilio pero lo que si pude ver es que cuando tenía detenido a mi pareja uno de los elementos llevaba en sus manos un machete, sin embargo no le tomé importancia, seguidamente se retiran las unidades de mi domicilio y me introduzco al mismo, como a las 04:00 horas se presentó un elemento de la PEP quien no me dio su nombre pero me señaló que el C. Montañez Rejón no quería proporcionar ningún dato, por lo que procedí a darle el nombre completo de mi pareja así como edad, me manifestó que si en ese momento me podía trasladar a la Procuraduría a lo que dije que no porque no tenían en esos momentos alguna identificación, que me apersonaría más tarde retirándose del lugar, como a los veinte minutos volvió a regresar el mismo elemento, me tocó la puerta y me dijo que me podía presentar a la Representación Social aún sin tener identificación alguna, por lo que me cambie de ropa y me fui con él en la unidad llegando a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, dependencia en la que me volvieron a solicitar los datos de mi pareja y posteriormente me llevan a la Procuraduría en donde interpongo denuncia en contra de mi pareja por la probable comisión de injurias y amenazas y lo que resulte, momentos después me regresaron a mi domicilio, por lo que con fecha martes 04 de diciembre de 2007 alrededor de las 10:00 horas me apersoné a la Procuraduría para dialogar con el C. Montañez Rejón quien me dijo que me desistiera, que porque lo acusaba si no me había hecho nada, por lo que tomé la decisión de desistirme observando que mi pareja se encontraba todo golpeado, tenía en el tórax un hematoma grande en forma circular a la altura del estómago y dos hematomas en la parte debajo de su costilla izquierda, en la pierna izquierda tenía otro hematoma grande circular, al salir mi pareja de la Representación Social optó por presentarse a este Organismo a presentar su queja por los hechos suscitados..”.

A preguntas expresas realizadas por personal de este Organismo la C. Vázquez León manifestó que solicitó la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva dando su autorización para que éstos se introdujeran a su domicilio, que al momento de la detención del quejoso los elementos lo golpearon en

diversas partes del cuerpo, que el presunto agraviado no portaba ningún machete al momento de su detención que observó que uno de los elementos llevaba un machete de los cuatro que tenían en su domicilio.

En investigación de los hechos emprendidos por este Organismo, solicitamos al Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, copia de la nota médica del quejoso Víctor Manuel Montañez Rejón, practicado por el C. doctor Mendoza MI, quien a las 13:35 horas del día 03 de diciembre de 2007, encontró lo siguiente:

“Masculino adulto joven no diabético ni hipertenso remitido por la médico de la PGJ para revaloración clínica con estudios clínicos gabinete. Refiere paciente haber sido golpeado por agentes policíacos durante su detención en su domicilio al estar discutiendo con su esposa, con valoración previa médico encargado del área durante detención, refiriendo paciente dolor cara anterior tórax a nivel de esternón con área equimótica dolor rosa palpación sin crepitación ósea ni enfisema subcutaneo así área equimótica a nivel cara anterior muslo miembro pélvico izquierdo clínicamente estable, neurológica, ente íntegro, no signos indirectos de fractura craneal, no polipneico ni taquicardico, afebril, sin fascies dolor, campos pulmonares sin lograrse integrar sx pleuropulmonar alguno, precordio rítmico no hiperdianmico pero sin falla, abraxeoseo, sin crepitación ni enfisema subcutaneo, doloroso a la palpación, abdomen sin distención ni masas ni plastrones ni hepatoesplenomegalia ni masas ni plastrones, con discreta área equimotica epigastrio, con peristalsis presente, canaliza gases e incluso ha evacuado, no datos irritación peritoneal, extremidades sin edema ni acortamiento miembro pélvicos ni aumento de volumen ni crepitación ósea.

Efectivamente policontundido de prácticamente 12 hrs de evolución sin compromiso ventilatorio ni hemodiammico ni datos contusión pulmonar ni irritación peritoneal, se realizaron estudios gabireteee con radiografías tele tórax, tórax óseo y lateral tórax así como abdomen pie y decúbito.

Rx lateral tórax, tórax sin evidencia de trazo de fractura ni contusión pulmonar, con rx abdomen con visualización psoas no NHA y con abundante materia fecal en trayecto colónico, con adecuada distribución de gases intestinal”.

Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos número ACH-7996/07 radicada en contra del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, las que nos fueron oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos los certificados médicos de entrada y salida realizados al C. Montañez Rejón, el primero a las 04:30 horas del día 03 de diciembre de 2007 por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, y el segundo a las 11:00 horas del día 04 del mismo mes y año, por el C. doctor José Domínguez Naranjos, ambos personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se asentó:

CERTIFICADO DE ENTRADA

(...)

TORÁX CARA ANTERIOR: Hematoma localizada a nivel de la apófisis xifoideas, equimosis leves localizada en el pectoral izquierdo.

(...)

ABDOMEN: Hematoma localizada a nivel de la región mesogástrica y flanco izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma localizada a nivel de cara anterolateral tercio proximal de muslo izquierdo

OBSERVACIONES: Presenta aliento alcohólico.

CERTIFICADO DE SALIDA

(...)

TORÁX CARA ANTERIOR: Hematoma violáceo localizada a nivel de la apófisis xifoideas, equimosis leves localizada en el pectoral izquierdo.

(...)

ABDOMEN: Hematoma violáceo localizada a nivel de la región mesogástrica y flanco izquierdo.

(...)

EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma violáceo localizada a nivel de cara anterolateral tercio proximal de muslo izquierdo

OBSERVACIONES: Bien orientado.

De igual manera, se observa dentro de las constancias ministeriales obsequiadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la declaración ministerial del C. Carlos Alberto Chuc Hau, agente de la Policía Estatal Preventiva realizada ante el agente del Ministerio Público, en el que señaló que:

“...Que el día de hoy 03 de diciembre de los corrientes transitando en compañía del agente el C. Eduardo Felipe Brito Sánchez por la calle Xpujil de Plan Chac, cuando alrededor de las dos de la mañana con treinta minutos recibe un aviso por parte de la central de radio, en donde les señalan que se apersonaran hacia la calle Pirita por Cursita de la Colonia Minas, ya que en dicho lugar se encontraba una persona del sexo masculino haciendo escándalo, por lo que al llegar se percatan de que se encontraba ahí la unidad 047, siendo que el declarante refiere que los elementos de dicha unidad ya tenían detenido a dicho sujeto, así mismo refiere el de la voz que se encontraba un machete a la orilla de la puerta del predio, por lo que su compañero el C. Eduardo Felipe procede a tomarlo, en virtud de que con dicho machete había estado amenazando a la reportante, la C. Landy Vázquez León, misma que señaló ser concubina del activo, por lo que seguidamente el activo es abordado hacia la unidad del declarante, trasladado hacia la CGSPVTE para que sea certificado, en donde refiere que al momento de ser certificado, el activo se puso renuente de proporcionar sus datos personales, posteriormente lo trasladan hacia esta razón social, siendo de que por medio de la C. Landy Vázquez León es que sabe que el activo responde al nombre de C. Víctor Montañez Rejón, y a petición de ella es que proceden a detenerlo, por la comisión del delito de portación de arma prohibida, amenazas en agravio de la C. Landy Vázquez León...”

Así mismo obra en la constancia de hechos la denuncia y querrela de la C. Landy Vázquez León y declaración del quejoso C. Víctor Manuel Montañez Rejón rendida ambas ante los CC. licenciados Emmanuel Argaéz Uribe y Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agentes del Ministerio Público, los cuales señalaron:

La C. Landy Vázquez León manifestó:

“...Que hace aproximadamente 5 años la declarante empezó a vivir con el C. Víctor Montañez Rejón en el domicilio antes mencionado, propiedad de la querellante, en donde la de la voz manifiesta que siempre a tenido incompatibilidad de caracteres con el C. Víctor, resulta que el día de ayer 2 de diciembre del 2007 el C. Víctor Montañez empezó a tomar desde muy temprano y siendo aproximadamente las 03:00 horas del día de hoy lunes 03 de diciembre del 2007, nos encontramos durmiendo los dos en una hamaca cuando se reventó la soga que sostiene la hamaca, motivo por el cual el C. Víctor empezó a insultarla y amenazarla diciéndole chinga tu puta madre pinche vieja enana, puta de la Fidel, tu pinche padre es un puto, pinche familia arrastrada, los voy a llevar al circo Ataide porque están deformes, en eso la declarante, salio a su patio diciéndole a su pareja el C. Víctor, que se iba a ir con su mamá, y el C. Víctor le contestó diciendo: si te vas con tu puta madre, te rompo la madre, y destrozo tu casa, y la computadora de tu hija, pinche puta barata de mierda, tomando un machete que había en la casa debajo de la hamaca, diciendo: si te vas te voy partir la madre puta barata. La querellante manifiesta que en esos momentos llamó a una vecina la cual desconoce su nombre, pidiéndole el favor de prestarle un celular para avisar a la policía, ignora el tiempo transcurrido pero al llegar la policía estatal preventiva, le pidió que se lo llevaran, motivo por el cual acude a esta Representación Social para interponer formal denuncia o querrela en contra del C. Víctor Montañez Rejón por el delito de portación de arma prohibida, amenazas y los que se lleguen a configurar, en seguida esta autoridad le pone a la vista al C. Víctor Montañez Rejón, en donde la querellante señala y manifiesta sin temor a equivocarse que se trata de la misma persona que la amenazó e insultó, en seguida esta autoridad le pone a la vista a la querellante un arma punzo cortante (machete) en donde señala y manifiesta sin temor a equivocarse que se trata de la misma arma que portaba el C. Víctor Montañez Rejón el cual la amenazó con romper las cosas de su casa y que le iba a romper su madre...”

El C. Víctor Manuel Montañez Rejón señaló que:

“...Que una vez enterado de los hechos que se le imputan, refiere que el día de ayer el dicente se encontraba en su domicilio, siendo el caso que a eso de las 09:00 horas se presentan unos vecinos de nombre Carlos Palomo y Roberto León con la finalidad de invitarlo a tomar, por lo que el de la voz refiere que comenzó a ingerir unas copas de un licor que se llama “Joya” así las cosas es que menciona que terminó de tomar aproximadamente a las 16:00 horas refiriendo que fueron alrededor de dos a tres pomos de a litro de ese licor señalando que como había comenzado el partido de pumas es que se dispuso a entrar a la casa de su pareja quien responde al nombre de Landy de la Cruz Vázquez León ya que es ahí donde se encuentra viviendo pero el de la voz debido a que ya había tomado varias copas es que se duerme y no recuerda la hora en la que se durmió completamente pero manifiesta que fue en la hamaca de un cuarto en el cual duerme el declarante con su esposa, así las cosas es que a eso de las 02:00 horas la soga de la hamaca se revienta por lo que al despertarse debido al golpe se percata que su esposa también cae al suelo pero el de la voz se enojó y comenzó a mentar madre señalando que efectivamente como lo manifiesta su esposa a ella fue que le comenzó a mentar la madre el cual el de la voz refiere que fue por impulso que lo comenzó a hacer señalando que le dijo a la C. Landy de la Cruz Vázquez León que chingara a su madre lo cual refiere el de la voz que ahora se encuentra arrepentido de lo ocurrido así como también señala que está en la mejor disposición de llegar a un arreglo con la C. Landy incluso que si le pide que se vaya de la casa el declarante estaría en la mejor disposición con tal de que la C. Landy lo perdone del error que cometió, no omite manifestar que con relación a los hechos que se le imputan por la portación de arma prohibida refiere que el machete es de su propiedad pero que ese machete se encontraba en interior de la casa y no lo estaba portando como lo manifiestan, acto seguido esta autoridad actuante procede a realizarle el siguiente cuestionamiento: 1.-¿Qué diga el declarante si cuenta con alguna lesión física reciente? A lo que respondió que si, mismas que le fueron ocasionadas por un agente de la PEP mismo que abordaba la unidad oficial PEP-064 y se lo ocasionara con una macana (...) ...”.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes, el día 22 de enero del presente año, personal de este Organismo procedió a dar vista al C. Víctor Manuel Montañez Rejón del informe rendido por la autoridad denunciada, quien enterado del contenido de dicho documento refirió:

“...que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad denunciada toda vez que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no hacen referencia a los golpes que me ocasionaron con sus macanas al momento de mi detención en la pierna izquierda, en el estómago y en la parte de la cabeza, para tal efecto ofrezco como testigo presencial de los hechos al C. Axcel Alejandro Sánchez Yah, quien se presentará a este Organismo a manifestar la versión de los hechos el día lunes 28 de enero de 2008 a las 14:00 horas. Seguidamente la suscrita visitadora procede a realizar las siguientes interrogantes...”

Cabe señalar que al no comparecer el testigo aportado por el quejoso, personal de esta Comisión le envió a su domicilio el oficio VG/247/2008 de fecha 31 de enero de 2007 a efecto de solicitarle que en un término no mayor de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, se sirviera notificar el día y hora en que comparecería ante esta Comisión su testigo, o en su caso, proporcionara su dirección a efecto de que personal de este Organismo le envíe el citatorio correspondiente, siendo informado por el notificador de esta Comisión, que al constituirse al domicilio del quejoso le fue informado por su esposa la C. Landy Vázquez León que el presunto agraviado se encontraba en Tampico por cuestiones de trabajo y que no iba a regresar a la ciudad, ante tal situación, personal de este Organismo se trasladó al domicilio del quejoso a fin de indagar con la C. Vázquez León el domicilio del C. Axcel Alejandro Sánchez Yah y de esta manera recabarle su testimonio en relación a los hechos materia de investigación, siendo éste el ubicado en la Calle Ópalo, Manzana 18, Lote 4, Colonia Minas entre Malaquitas y Piritas en esta ciudad, sin embargo el C. Sánchez Yah no fue localizado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

A fin de determinar si en este caso se actualizan las violaciones a derechos humanos consistentes en Allanamiento de Morada y Detención Arbitraria, se precisa aludir a lo señalado en su escrito de queja por parte del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, quien en una parte medular señaló: *“... me encontraba en compañía de mi concubina la C. Landy de la Cruz Vázquez León, en nuestro domicilio... pero debido a que se rompió la soga de la hamaca en la que estábamos durmiendo se rompió ocasionando que ambos nos cayéramos al suelo me enojé y me alteré y empecé a gritarle, culpándola de que la hamaca se haya roto, al verme tan enojado y alterado mi concubina salió para buscar un teléfono y poder hablar a la policía... estando en mi domicilio al poco rato llegó mi pareja la C. Cruz Vázquez con elementos de la Policía Estatal Prevenativa, introduciéndose a mi domicilio cuatro de ellos, quienes al verme me dicen cual era mi problema, que mi esposa quería que me detuvieran y que mejor me calmara, al darme cuenta de que me detendrían me puse un short, procediendo los elementos a esposarme...”*

Reforzando esta versión, se halla la declaración de la C. Landy de la Cruz Vázquez León, quien al comparecer ante esta Comisión Estatal, refirió en síntesis: *“...me encontraba durmiendo en la hamaca con mi pareja Víctor Manuel Montañez Rejón cuando de pronto se reventó la soga de la hamaca por lo que el C.Montañez Rejón empezó a insultarme alterándose de igual manera, ante tal situación decidí salir a la puerta que está a un costado de mi cocina, con la finalidad de hablar por teléfono al número 113 ya que éste corresponde a la Policía Estatal Preventiva y éstos a su vez pudieran venir auxiliarme, a los pocos minutos se presentaron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva...descendiendo cuatro elementos los cuales se dirigen a la puerta de la casa donde todavía permanecía. Seguidamente les manifesté que mi pareja se encontraba alterada por lo que le di mi consentimiento de que entraran a mi domicilio a tranquilizar a mi pareja... posteriormente uno de ellos me mencionó que si iba a presentar mi denuncia a lo que contesté que sí...”*

Por otro lado, tenemos la tarjeta informativa No. 319 que suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, los CC. Eduardo Brito Sánchez y Carlos Alberto Chic Hau, en donde en una parte sustancial se asentó lo siguiente:

“... siendo aproximadamente las 02.30 hors de la mañana recibimos un reporte de parte de la central de radio, en donde nos indica que acudieramos a la calle pirita por cursita de la colonia Minas, ya que en dicho lugar se encontraba una persona del sexo masculino haciendo escándalo, por lo que al llegar al lugar nos percatamos de que se encontraba la tripulación de la unidad PEP-047 los cuales ya tenían detenido al sujeto...”

De las constancias antes descritas, se advierte que la violación a derechos humanos consistente en Allanamiento de Morada no se encuentra acreditada, toda vez que para que se concrete, es necesario que la introducción al domicilio o vivienda, se realice de manera furtiva, mediante engaño, o violencia o y sin autorización, supuestos que en el caso no concurren, dado que la C. Vázquez León concubina del quejoso, de manera clara y precisa, señaló ante el personal actuante de este Organismo, que ella dio su consentimiento para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeran a su domicilio para detener al C. Víctor Manuel Montañez Rejón, y siendo que ella habita en dicho domicilio, tiene la autoridad legal para otorgar el permiso para penetrar a su morada, que es, el mismo donde se encontraba el quejoso, luego entonces, ello nos induce a tener por desvanecida la violación a derechos humanos referida.

Por lo que respecta a la Detención Arbitraria, esta figura igualmente no se dio por acreditada, toda vez que dicha detención para que sea motivo de violación a garantías individuales, debe darse con la ausencia de una orden de autoridad competente, o de la flagrancia, y en el caso esta última figura aconteció, misma que se constituye dependiendo de la inmediatez de la comisión del delito y, que conforme a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, ante este supuesto, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, circunstancias que concurrieron, ya que la C. Landy Vázquez León, al ser víctima del delito de amenazas por parte de su pareja, solicitó en ese acto el auxilio de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes acuden momentos posteriores inmediatos y lo detienen, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público, tal y como se comprueba con las copias de la Constancia de Hechos No. 7996/4ta/2007, que obra en el expediente iniciada con la querrela del C. Eduardo Brito Sánchez en agravio de la C. Landy Vázquez Rejón, en contra del C. Víctor Montañez Rejón.

Por lo que toca a la violación consistente en Falsa Acusación, compete a la autoridad ministerial o en su caso a la judicial, determinar si se configura o no, todas y cada uno de las figuras delictivas imputados al quejoso Montañez Rejón.

Siguiendo con el análisis de las constancias que obran en el expediente, procederemos a valorar si con éstas se acredita el Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza. y para ello, nos remitiremos a la queja interpuesta por el quejoso, quien en una parte que nos interesa señaló: *“...estando en mi domicilio al poco rato llegó mi pareja la C. Cruz Vázquez con elementos de la policía estatal preventiva, introduciéndose a mi domicilio cuatro de ellos, quienes al verme me dicen cuál era mi problema, que mi esposa quería que me detuvieran y que mejor me calmara, al darme cuenta que me detendrían me puse un short, procediendo los elementos a esposarme, pero uno de ellos que tenía un pasamontañas en la cabeza se acercó y me dijo que si me creía valientito con las mujeres, y empezó a darme golpes en el estómago y abdomen con la macana que llevaba, por lo que en ese instante los demás me jalnearon y me sacaron de mi domicilio para subirme a una de las unidades, las cuales tenían los números 064 y 047... una vez a bordo de la camioneta nuevamente el mismo elementos con pasamontañas sacó su macana y volvió a pegarme en la pierna izquierda, aun cuando mi concubina le había dicho que no me golpearan, escuchando además que a éste le decían pantera, por lo que seguidamente fui trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde me piden mis datos pero me negué a dárselos, por lo que el policía que estaba encapuchado al ver esto, me gritaba que si no quería cooperar, intentando pegarme nuevamente, pero el elemento que se encontraba en dicha dependencia lo impidió...”*

Versión que se fortalece con la declaración de los testigos presenciales de los hechos los CC. Landy de la Cruz Vázquez León y José Dolores Palomo, quienes de forma sintetizada adujeron:

Landy de la Cruz Vázquez León:

“...que el día 3 de diciembre de 2007, me encontraba durmiendo en la hamaca con mi pareja Víctor Manuel Montañez Rejón cuando de pronto se reventó la soga de la hamaca por lo que el C. Montañez Rejón empezó a insultarme alterándose

de igual manera, ante tal situación decidí salir de la puerta que esta a un costado de mi cocina, con la finalidad de hablar por teléfono 113 ya que éste corresponde a la Policía Estatal Preventiva y estos a su vez pudieran venir auxiliarme, a los pocos minutos se presentaron dos unidades de la Policía Estatal Preventiva... descendiendo cuatro elementos los cuales se dirigen a la puerta de la casa donde todavía permanecía, seguidamente les manifesté que mi pareja se encontraba alterada por lo que les di el consentimiento de que entraran a mi domicilio a tranquilizar a mi pareja entrando por la puerta trasera, sin embargo yo continuaba parada en dicha puerta observando que los elementos golpeaban a mi pareja en diversas partes del cuerpo sin darme cuenta específicamente lo golpeaban, lo anterior lo observé ya que la puerta se encontraba abierta... aclarando que cuando vi que lo golpeaban les señalé a los servidores públicos que lo detuvieran pero que no lo golpearan...”

Igualmente al declarar la C. Vázquez León, fue interrogada por personal de esta Comisión Estatal, quien respondió: ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE SI OBSERVÓ QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA GOLPEARON AL C. VICTOR MANUEL MONTAÑEZ REJON?, a lo que dijo: al momento de ingresar a mi domicilio observé que lo golpearon en diversas partes del cuerpo sin ver en donde específicamente lo golpeaban aclarando que cuando me presente a la Procuraduría General de Justicia del Estado a desistirme de la denuncia que puse en su contra me percaté que presentaba en el tórax un hematoma grande en forma circular a la altura del estómago y dos hematomas en la parte debajo de su su costilla izquierda, en la pierna izquierda tenía otro hematoma grande circular.

El C. José Dolores Palomo:

“... que fue un domingo como a las dos de la madrugada me encontraba en el interior de mi domicilio por lo que escuché que se estacionaron vehículos, salí y observé que eran dos unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo alrededor de 6 elementos, mismos que se dirigen al domicilio del C. Víctor Montañez Rejón, introduciéndose al mismo escuchando que el quejoso refería “ah ah porque me llevan si yo no le he pegado a mi mujer ni la he insultado” , a los pocos minutos tres elementos lo tenían sujetado de los brazos, uno de ellos le pegaba con la macana no me fije pero le daba en diversas partes del

cuerpo...posteriormente escuché que el elemento que lo golpeaba lo llamaban pantera...”

Este testigo al ser interrogado por el personal actuante de este Organismo, a una de las preguntas respondió: ¿QUE DIGA SI LOS ELEMENTOS DE LA PEP GOLPEARON AL QUEJOSO?: que sí, ya que le daban con la macana en diversas partes del cuerpo sin especificar donde ya que le daban en todos lados.

Declaraciones que adquieren importancia probatoria relevante, al ser concatenados y relacionadas con los certificados médicos que constan en el expediente, expedidos a nombre del quejoso, y en los que se describen todas y cada una de las alteraciones que en su salud presentó el C. Montañez Rejón.

En primer término obra la Fe de Lesiones, levantada por personal de esta Comisión, en la que se describe las lesiones que presentaba el C. Montañez Rejón, el día 4 de diciembre de 2007, fecha en la que levantó su queja.

- 1.- Presenta hematoma de forma circular de aproximadamente 5 cm en la parte superior del tórax.
- 2.- Presenta hematoma de forma irregular de aproximadamente 3 cm en la parte media del tórax.
- 3.- Presenta hematoma de forma irregular, coloración verdosa tenue de aproximadamente 1.5cm en la parte inferior del tórax.
- 4.- Presenta hematoma de forma irregular de aproximadamente 9 cm en la pierna izquierda, apreciándose además petquiás.
- 5.- El Compareciente refiere dolor en los lugares donde se encuentran las lesiones.

Asimismo de las copias certificadas enviadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la Constancia de Hechos levantada en esa dependencia en contra del C. Víctor Manuel Montañez Rejón, se observan los certificados médicos de entrada y de salida a favor de éste, donde se puede apreciar que presentaba las siguientes alteraciones:

TORAX CARA ANTERIOR: Hematoma localizada a nivel de apófisis xifoides, equimosis leves localizadas en el pectoral izquierdo.

ABDOMEN: Hematoma localizada a nivel de la región mesogástrica y flanco izquierdo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Hematoma localizada a nivel de cara anterolateral tercio proximal de muslo izquierdo.

Anexo hallamos la Nota Médica, extendida por el médico de turno adscrito al Hospital General de Campeche, “Dr. Álvaro Vidal Vera”, donde entre otras anotaciones, dejó plasmado: “...efectivamente policontundido de prácticamente 12 hrs. de evolución sin compromiso ventilatorio...”

Tales constancias médicas al ser vinculadas con las declaraciones de los testigos y principalmente con la declaración del quejoso, vemos que las partes que especifica el C. Montañez Rejón en las que fue golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de ser detenido, como son el abdomen y la pierna izquierda, son las mismas en las que presenta alteraciones en su salud; así como también de acuerdo a la descripción que hace de la forma como fue agredido, y el objeto que utilizaron para golpearlo (macana), corresponde a las huellas (hematomas) que observó cuando fue valorado

En cuanto al informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, en el que anexa la Tarjeta Informativa No. 319, suscrita por los agentes Eduardo Brito Sánchez y Carlos Alberto Chuc Hau, vemos que admiten haber detenido al quejoso ante la solicitud de auxilio de su concubina, así como que lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial; sin señalar en momento alguno, que hayan golpeado al C. Víctor Motañez Rejón, ni tampoco arguyen que éste haya puesto resistencia al momento de su detención, que en el caso hubiera sido una excusa, aunque inválida de su conducta arbitraria, por lo que no existe justificación de su proceder violento en contra de quien se queja, además que es dable anotar, que en dicho informe se ubican en las mismas circunstancias de tiempo y lugar señaladas por el quejoso, amén del cúmulo de elementos probatorios que demuestran la fuerza innecesaria aplicada por dichos funcionarios públicos, ya que éstos eran superior en número, pues eran seis agentes, quienes intervinieron en estos hechos, independiente que como servidores públicos de seguridad, tenían el deber de actuar con estricto apego a las normas y técnicas que deben aplicarse para la detención de una persona, dado que de acuerdo a su perfil como

agentes policiales, cuentan con la capacitación y adiestramiento para someter sin desplegar violencia y abuso de la fuerza, a grado tal, de provocar alteraciones en la salud, como aconteció en el caso.

Por todo lo antes argüido, se concluye que los elementos de la Policía Estatal Preventiva tripulantes de la unidad PEP-064 de nombres Eduardo Brito Sánchez y Carlos Alberto Chuc Hau, que detuvieron al quejoso Víctor Montañez Rejón el día 3 de diciembre del año 2007, incurrieron en la violación consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza.**

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Víctor Manuel Montañez Rejón.

EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICIALES.

Denotación:

- 1) Empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza,
- 2) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
- 3) en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y

defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 4.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

CONCLUSIÓN

- Que este Organismo cuenta con indicios suficientes para concluir que el C. Víctor Manuel Montañez Rejón no fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos suficientes para determinar que los elementos de la Policía Ministerial no incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada y Falsa Acusación**, en agravio del C. Víctor Manuel Montañez
- Que existen elementos de prueba suficientes para concluir que el C. Víctor Manuel Montañez Rejón fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA** imputable a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo celebrada el día 22 de agosto de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes a los agentes Eduardo Brito Sánchez y Carlos Alberto Chuc Hau, a efecto de que al momento de llevar a cabo detenciones adopten las medidas en las que se salvaguarde la integridad física y moral de los ciudadanos, debiendo brindarles un trato digno y decoroso, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en agravio del C. Víctor Manuel Montañez Rejón.

SEGUNDA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que adquieran los conocimientos y técnicas que les permitan hacer uso de la fuerza pública, sin que incurran en excesos que se traduzcan en violaciones a derechos humanos de la ciudadanía como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

La autoridad remitió pruebas con las que se cumplieron de manera satisfactoria los puntos de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 232/2007-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/garm.